

**APRUEBA EL CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO CULTURAL SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

Núm. 3.

JUAN ANTONIO RIOS, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto la República de Chile suscribió con la República del Paraguay el día número de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos, en la ciudad de Santiago, un Convenio sobre Intercambio Cultural, cuyo texto es el siguiente:

**"CONVENIO SOBRE INTERCAMBIO CULTURAL"**

Los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Paraguay, animados del deseo de intensificar el intercambio cultural entre los dos países y convencidos de que con ello contribuyen a la aproximación espiritual de sus pueblos y al progreso intelectual de ambas naciones, han resuelto concertar un Convenio sobre intercambio cultural y para este efecto nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile a Su Excelencia el señor don Ernesto Barros Jarpa, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Paraguay a Su Excelencia el señor don José Dahlquist, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile,

Quienes, después de haber exhibido y canjeado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo Primero.—Los Gobiernos de Chile y Paraguay concederán todo el apoyo oficial necesario al intercambio intelectual entre chilenos y paraguayos, facilitando para tal fin, en carácter general, las visitas de Profesores de Universidades y miembros de instituciones científicas, literarias y artísticas, que se efectúen con el objeto de realizar conferencias sobre sus respectivas especialidades.

Artículo Segundo.—De la misma manera, los Gobiernos de Chile y de Paraguay favorecerán la fundación, en la Capital de cada país, de un organismo permanente que centralice el intercambio intelectual entre las dos naciones y facilite informes a los estudiantes que se proponen viajar de una a otra República, con el propósito de estudiar su desenvolvimiento cultural o proseguir sus estudios.

Artículo Tercero.— Los Gobiernos de Chile y Paraguay harán consignar en sus respectivos Presupuestos de gastos, a partir de la ratificación del presente Convenio, rubros especiales para el mantenimiento o pago de cinco becas, por cada Parte, a favor de estudiantes chilenos o paraguayos que fueren enviados por uno u otro país, con el fin de proseguir sus estudios en establecimientos de enseñanza universitaria, pedagógica, minera o agrícola.

Otras cinco becas serán concedidas por cada Gobierno para profesionales titulados, egresados de los Institutos de Enseñanza Superior Universitaria, para un curso completo de perfeccionamiento, de dos años de duración, en sus respectivas especialidades.

Artículo Cuarto.—Los gastos de viaje de los profesionales o estudiantes serán pagados por los Gobiernos que los envían.

Artículo Quinto.—Los estudiantes chilenos, que en uso de las becas creadas ingresen a las Facultades Superiores, o Institutos de la Enseñanza Secundaria o Preparatoria de Paraguay, de carácter fiscal, serán exonerados de los derechos de matrícula, de exámenes y de título. Esos mismos privilegios serán acordados por los Institutos de igual índole de Chile, a los estudiantes paraguayos que ingresen en los mismos.

Artículo Sexto.— El presente Convenio será ratificado, después de cumplidas las formalidades vigentes en cada uno de los dos países, y entrará en vigor noventa días después del cambio de los Instrumentos de Ratificación, que se efectuará en el más breve plazo posible. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados suscriben el presente Convenio, hecho en dos ejemplares del mismo tenor, y les colocan sus sellos, en la ciudad de Santiago de Chile, el día primero del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdo.) José Dahlquist.

(Fdo.) Ernesto Barros".

Y por cuanto la mencionada Convención ha sido ratificada por mí, previa aprobación del Congreso Nacional, y la ratificación ha sido canjeada en la ciudad de Asunción el día 18 de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Por tanto,

Y en uso de la facultad que me confiere el número 16 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República.

Dado en la Sala de mi Despacho y referendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Santiago de Chile, 3 de Enero de 1945.